

Barranquilla, 10 de diciembre del 2021

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito en el registro de la rama judicial con tarjeta profesional vigente, solicitando se libre mandamiento de pago en nombre de su defendido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a cargo de UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE por concepto de cotizaciones pensionales. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°.
Barranquilla-Atlántico.

RAD: 0800131050072021-418 PROCESO EJECUTIVO Dte: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Ddo: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE NIT 890.102.572

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA actuando en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ha presentado demanda ejecutiva laboral contra UNIVERSIDAD AUTONAMA DEL CARIBE. con NIT. 890.102.572 con el fin de que se dicte en contra de éste último y a favor de la sociedad demandante, orden de mandamiento de pago por los siguientes valores: por la suma de (157.269.883) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L - por concepto de aportes de pensiones dejados de pagar por el empleador, cotizaciones al fondo de solidaridad pensiona e intereses moratorios causados y los que se causen a partir de la fecha del requerimiento por mora y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad, al igual que las costas y agencias en derecho

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente la liquidación de la obligación firmada por la representante judicial de la entidad demandante, donde aparece como deudor UNIVERSIDAD AUTONAMA DEL CARIBE. con NIT. 890.102.572 por concepto de pago de los aportes pensionales de sus trabajadores, afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias, aportes al fondo de solidaridad pensional e intereses demora, administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR por valor de (\$157.269.883) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada e intereses moratorios. La liquidación en mención cumple con los requisitos de ley para tenerse como título de recaudo ejecutivo, ya que emana FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.S.A.S, por lo que dicho empleador tiene la obligación legal de retener y pagar a la sociedad demandante las cotizaciones pensionales obligatorias, aportes al fondo de solidaridad y sus respectivos intereses de mora.

De conformidad con la dispuesto en el Art. 24 de la Ley100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación de la entidad administradora y el requerimiento en mora prestará mérito ejecutivo.

Así, entonces, por cuanto el título de recaudo aportado por el demandante llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G del P. pues contiene la misma una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dictar orden de mandamiento de pago, por el capital o monto de la obligación, a cargo del empleador.

La entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.S.A.S solicita, además:

Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad, los cuales deberán actualizarse a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento que dicho pago se verifique.

Al respecto se tiene que de conformidad con el art. 431. inciso 1° del C.G. P., cuando la obligación debida versa sobre una cantidad líquida de dinero, “se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...” lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 431, inciso 2 de la misma normatividad y cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas, indica, “la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”.

En efecto, esas sumas, contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes los intereses solicitados sobre las cotizaciones adeudadas y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional hasta que se verifique el pago, los cuales serán iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios vigentes para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual en cumplimiento de lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C. G.P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido. También se ordenará el pago las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es obvio, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación.

De tal forma que este despacho judicial procederá a dictar el mandamiento de pago, en contra de UNIVERSIDAD AUTONAMA DEL CARIBE. con NIT. 890.102.572 y a favor de la demandante, por el monto arriba señalado, el cual deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaria, en su oportunidad legal.

En lo concerniente a las medidas previas, el apoderado de la parte ejecutante solicita, se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en los siguientes bancos:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.
6. Citibank – Colombia
7. BBVA
8. Banco de Occidente
9. Banco Falabella
10. Banco Caja Social S.A.
11. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”
12. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banco agrario
14. Banco AV Villas

Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo la gravedad de juramento, frente a la cual el despacho al encontrarla ajustada a derecho procederá a su decreto. La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 29 y 41 del C.P.T.S.S.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

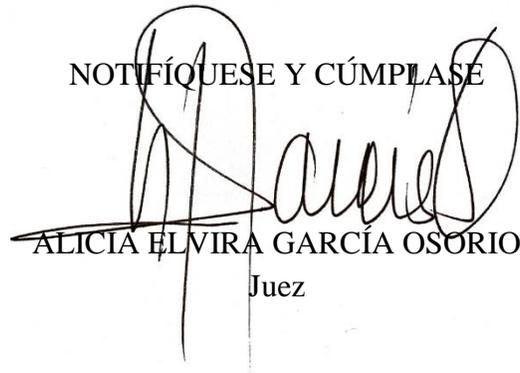
RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.S.A.S. por la suma de (51.255.882) CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L - por concepto de aportes de pensiones adeudados por la demandada, más la suma de (104.333.600) CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L por concepto de intereses moratorios causados y no pagados y (1.680.401) por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad pensional para un total de (\$157.269.883) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y

NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L, valor por el cual se librar  el mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada UNIVERSIDAD AUTONAMA DEL CARIBE. con NIT. 890.102.572 el cual deber  pagarse dentro de los cinco d as siguientes a la notificaci n del presente auto, m s las costas y agencias en derecho.

2. Notificar la presente providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada (Art. 41 CPTSS).
3. Decretar la medida previa de embargo y retenci n de los dineros que posea la demandada en las entidades se aladas en la parte motiva de este prove do.
4. T ngase al Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, en calidad de apoderado de la entidad demandante en los t rminos y para los fines se alados en el poder conferido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE


ALICIA ELVIRA GARC A OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 13 de diciembre de 2021 se notifica auto de fecha 10 de diciembre del 2021 Por estado No. 205 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
